# INMISIÓN NEGOCIAL, RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por: Antonio Bohórquez Orduz[1]

Resumen

*El sistema jurídico ha creado importantes excepciones al principio de relatividad de los contratos y la inmisión es de las más recientes y es el fenómeno en el que personas que no fueron parte en la creación del negocio, responden por él, por ministerio de la ley.*

***El principio de relatividad de los contratos***

El derecho reciente ha descubierto que el principio de la relatividad de los contratos no puede tener rigidez absoluta; que, en determinadas circunstancias que el sistema sopesa, el negocio ha de producir efectos contra terceros que no han participado en la celebración del contrato, pero sí en la ejecución, o, incluso, ha de prodigar efectos frente a terceros que no han estado relacionados con el contrato en momento alguno.

Aunque la inoponibilidad frente a terceros sigue siendo la regla general y también la oponibilidad contra terceros de un contrato es la excepción, todo como consecuencia del principio de relatividad de los contratos, en época muy reciente los sistemas jurídicos han dado paso a un fenómeno que hemos llamado *inmisión contractual* que tal vez por su singularidad y su reciente aparición ha recibido muy escasa atención de la doctrina y de la jurisprudencia.

[1] Esta ponencia en la USTA de Bucaramanga, en el V Congreso de Derecho Empresarial y Contractual, el 25 de octubre de 2018, y es producto de una investigación más profunda que sobre el tema realiza el autor.

***La inmisión negocial***

La inmisión es una figura que permite que el legislador, ocasionalmente el juez, intervengan en una relación contractual para determinar que otras personas, ajenas al vínculo original, también forman parte de él y, por consiguiente, son titulares de derechos derivados del negocio (inmisión activa), u obligados a satisfacer prestaciones que el negocio prodiga (inmisión pasiva). En ambos sentidos suele darse la figura; es más, normalmente, si un sujeto de derecho resulta inmitido en un contrato, así como podrá beneficiarse del mismo, habrá de soportar las cargas que para él comporte.

Ahora, como esta figura no ha sido mencionada con este nombre por el legislador (tampoco por la jurisprudencia), aunque uno y otra la hayan utilizado varias veces, se nos preguntará cómo detectarla. Pues bien, siempre que una persona, sin ser partícipe en la celebración de un contrato fuere vinculada al mismo, por ministerio de la ley (o del sistema jurídico) con derechos a su favor y obligaciones a su cargo, estamos ante el fenómeno llamado inmisión.

***a) Inmisión legislativa***

Por razones de interés general, o de interés público o social, o para proteger a una de las partes que podría estar en situación de debilidad, o para proteger derechos fundamentales, o para amparar a personas que se hallan en notoria situación de desigualdad de facto, o para facilitar la dinámica que a cada contrato le es propia, o para estimular determinada actividad mercantil que juzga propicia para el buen suceso de los fines sociales del Estado, el legislador decidió entronizar preceptos en los que ciertas personas resultan siendo alcanzadas por los efectos contractuales a pesar de no haber intervenido en la celebración del negocio.

Veamos algunas de estas intervenciones del legislador en ese sentido:

*3.1 El caso del contrato de transporte.*

En el contrato de transporte no sólo responde contractualmente el transportador que convino en el contrato sino también aquél que lo ejecutó y el dueño de los vehículos (artículo 991 del Código de Comercio), cuando quien transporta a las personas o a las cosas es un transportador diferente a aquél que celebró el contrato con el pasajero o con el remitente de la mercancía. En derecho tradicional, la responsabilidad de estas personas inmitidas sería

extracontractual.

*El caso del contrato de seguro*

El seguro (artículo 1041, ib.) es un contrato en el cual las cargas no se dan sólo para el tomador, sino que abarcan tanto al beneficiario como al asegurado, si son personas distintas de aquél, y, además, los derechos devenidos del contrato surgen para los tres. Estos personajes, que no aparecen como partes en el momento de la celebración del contrato, por ministerio de la ley quedan vinculados al mismo, por lo cual los hemos llamado sujetos negociales no celebrantes[2]. Y su vinculación les hace titulares de derechos, pero, también, responsables de las obligaciones que se hallen en posición de cumplir, de acuerdo con la norma citada, amén que les son oponibles las vicisitudes del contrato, en toda su extensión (artículo 1044, ib.), pues al beneficiario le serán oponibles las excepciones que la aseguradora hubiese podido alegar contra el tomador o contra el asegurado.

La Corte Suprema[3] ha dicho que asegurado y beneficiario no son partes en el contrato de seguro, sino terceros. Sin embargo, el contrato les afecta en sentido positivo y negativo, indiscutiblemente. Por ello, darles el calificativo de "terceros" no parece apropiado, al tratarse de personas a quienes, por ministerio de la ley, el contrato vincula, les genera obligaciones y derechos y todas las excepciones que la aseguradora pueda alegar contra cualquiera de ellas les son oponibles a las demás. A nuestro modo de ver, su posición frente al contrato no es la de simples terceros, en el sentido genérico del término, pues el contrato no le es ajeno. Se trata de un fenómeno poco común en el derecho, pero que merece alguna denominación, por lo cual lo llamamos el de los sujetos negociales no celebrantes o inmisión.

Mientras el tomador es la persona que traslada los riesgos, el asegurado es la persona "cuyo patrimonio puede resultar afectado" por la realización del siniestro (artículo 1083). En otras palabras, el asegurado es el titular del interés asegurable, es decir, del derecho protegido, que en los seguros de daños están relacionados con bienes materiales e inmateriales y en los seguros de personas con la vida, o la integridad corporal o la integridad psíquica del asegurado. Y el beneficiario es la persona titular del derecho a recibir, de parte de la aseguradora, la suma pactada, por concepto de la indemnización o de la compensación, de acuerdo con las reglas que rigen el punto.

---

[2] Ver volumen 1, capítulo III, sujetos negociales no celebrantes.

[3] Sentencia de mayo 19 de 1999. Expediente No. 4923. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Se puede consultar en: http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml .

Bajo tal consideración se encuentra solución razonada a los problemas de hermenéutica que generan las normas que tratan el tema. En efecto, el artículo 1041, ya citado, señala "las obligaciones que en este título se imponen al asegurado", cuando muchas de tales obligaciones aparecen impuestas en la norma no al asegurado sino al tomador, como la del artículo 1058. Otra norma, el artículo 1077, impone al asegurado obligaciones que, en lógica corresponden al beneficiario, pues es éste el reclamante. Y si se considera que el asegurado no es parte, la mayoría de las normas resultan en el absurdo de imponer obligaciones a quien no es sujeto contractual. En cambio, si se considera que los tres son sujetos contractuales, el tomador porque participó en la celebración del contrato, el asegurado y el beneficiario por ministerio de la ley, todas las obligaciones impuestas por la ley a cualquiera de los tres se entenderán impuestas a todos o a cualquiera de ellos que esté en la situación de poder cumplirlas. Se aplicaría así el principio general de derecho que indica que donde existe una misma situación de hecho, impera una misma razón de derecho.

La inmisión implica, así, una nueva manera de ver también los problemas de legitimación en la causa que se suelen plantear en algunos conflictos, pues cualquiera de los tres, al ser parte contractual, o sus causahabientes, estaría legitimado para reclamar de la aseguradora el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en favor del beneficiario o a rembolsar dineros que en favor del beneficiario hayan sido obligados a disponer.

*En la ley de protección al consumidor*

La Ley 1480 de 2011 contiene nuestro actual Estatuto de Protección al Consumidor y, como era de esperarse, el mecanismo que denominamos inmisión surge con claridad, pues no de otra manera era posible brindar una protección que tuviese un nivel aceptable de efectividad. Así, los artículos 6 y 20 de la ley establece la responsabilidad solidaria de productor y proveedor frente al consumidor, de tal suerte que aquel no podrá escudarse en que no celebró el contrato.

En nuestro sistema pueden detectarse más casos de intervención legislativa en el punto, pero los citados hasta aquí valen como ejemplos del fenómeno.

***b) Inmisión creada por la jurisprudencia***

Como ya en otra obra lo hemos indicado[4], la historia de la cultura jurídica de Occidente abarca cerca de veintiocho siglos y sólo en una mínima parte de ella, la que se conoce como la postmodernidad, ha tenido predominio el derecho codificado sobre el derecho de creación judicial en tanto, como se sabe de sobra, en la Revolución Francesa razones políticas llevaron a vituperar la labor de los jueces y a desconfiar de ella, pero no en todo Occidente sino, apenas, en los países seguidores de las líneas del derecho continental europeo, como Colombia, ya que en el derecho anglosajón el Derecho continuó siendo derecho judicial.

Pero la confección de normas generales por parte de los jueces pareciera faena inherente a la condición humana, pues, no obstante la prohibición expresa de hacerlo, plasmada en las normas napoleónicas, tanto en Francia como en los países influenciados por el movimiento codificador, incluida Colombia, el fenómeno prosiguió, con menor resonancia, tal vez, pero sin pausa, pues ante la insuficiencia de las leyes y la imperatividad de tener que decidir, muchos casos debían pasar al reconocimiento del derecho reclamado por el demandante o al rechazo de los pedimentos, pero por razones de fondo, no por carencia de competencia o por silencio de la ley.

Ahora, el de la inmisión negocial no pareciera ser un tema jurisprudencial. Dado que se trata de establecer una carga sobre un sujeto que no ha participado en la celebración del contrato, parece natural que se predique como condición indispensable del fenómeno, que haya sido el legislador, por su ministerio, quien haya determinado la extensión de los efectos. Sin embargo, no se trata de una sanción y, entonces, no se otea una objeción seria para que la jurisprudencia, frente a ciertos conflictos y dadas las circunstancias en que las personas participaron en los hechos que les dieron origen, pueda extender los efectos de un contrato a personas que no lo celebraron. Así ocurrió en el caso de la sentencia de 11 de septiembre de 2002[5], que traemos como ejemplo de inmisión.

En la citada sentencia la Corte ratificó la condena impuesta por el Tribunal de Bogotá por responsabilidad civil contractual a un médico que, no obstante haber intervenido quirúrgicamente al demandante, jamás tuvo contacto con él en momento alguno, pues el contrato fue celebrado por la institución y el paciente le fue asignado sin mediar convenio alguno entre el médico y el paciente, ni tampoco con sus familiares. La declaratoria de

---

[4] BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. Principio de completitud y creación judicial del Derecho. Externado de Colombia, Bogotá, 2016.

[5] Expediente No. 6430. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Se puede consultar en: http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml .

responsabilidad civil extracontractual de los demandados también había sido demandada, como pretensión subsidiaria, pero la condena fue impuesta por el Tribunal como de orden contractual.

Aunque la Corte reconoce que la jurisprudencia de la Corporación ha sido siempre cuidadosa en diferenciar los dos tipos de responsabilidad, considerando incluso que son excluyentes y, por tanto, de acumulación inadmisible, cita abundante doctrina y jurisprudencia extranjeras para demostrar que en las tendencias más recientes, por "razones de equidad y de protección de la víctima" doctrina y jurisprudencia y, hasta cierto punto, la ley, atribuyen "a dicho tercero" (se refiere al ejecutor de la prestación de otro, en especial, el médico) una responsabilidad contractual.

La Corte razona, para llegar a tal determinación, de esta manera: "*si el objeto de la obligación es exactamente el mismo, razón por la que demanda un comportamiento uniforme, guiado por un mismo fin, cual es el cumplimiento de los deberes contractuales originalmente adquiridos, lógicamente se debe predicar una unidad de tratamiento jurídico en el ámbito de la responsabilidad para la clínica y el médico tratante, pues mientras que la primera responde por el incumplimiento del contrato que efectivamente celebró, el segundo lo hace como ejecutor fallido de idéntico objeto prestacional*".

La postura asumida por la Corte en la sentencia de 11 de septiembre de 2002 fue emulada por la misma Corporación, incluso con incursión tanto en responsabilidad médica como en temas ajenos a esa hipótesis, como puede verse en sentencia de 4 de mayo de 2009[6], ante una defectuosa demanda que no precisaba el tipo de responsabilidad reclamada por personas ajenas a la relación jurídica contractual, pero que se auto designaban como damnificadas por el hecho dañoso (fractura del manguito rotador de la principal demandante –esa sí claramente contractual- en una pretendida falla médica durante un procedimiento de atención de una emergencia) la Corte avaló la postura del Tribunal que entendió que se trataba de una invocación de "responsabilidad contractual", que se refería a todos los demandantes.

La sentencia del 1 de julio de 2009[7] no es de responsabilidad médica, pero prosigue la línea de pensamiento de la cual se habla en este trabajo. En efecto, una sociedad mercantil demandó a una fiduciaria y a otra sociedad mercantil para obtener la resolución de un contrato de promesa y el pago consecuente de los perjuicios derivados de la inejecución del contrato.

---

[6] M.P. Dr. Wiliam Namén Vargas. Expediente No. 05001-3103-002-2002-00099.

[7] M.P. Dr. William Namén Vargas. Expediente No. 11001-3103-039-2000-00310.

La sociedad prometiente vendedora no se defendió de la demanda, mientras la fiduciaria lo hizo mediante la proposición de excepciones entre las que se destaca la de falta de legitimación en la causa, por pasiva, dado que no había sido esta sociedad la celebrante de la promesa por la cual reclama resolución la demandante. Sin embargo, la condena fue por responsabilidad contractual.

Por este camino podrá el sistema jurídico buscar soluciones acordes con la realidad de las relaciones entre las personas, para definir responsabilidades en muchos casos de gran sensibilidad para la comunidad, tales como conflictos de protección de los derechos de los consumidores y sorites de figuras contractuales y negociales, en las que los causantes de un daño no podrán escudarse en la ausencia de contrato, ni en la ausencia de hecho que le sea directamente atribuible, cuando para la realización de toda la actividad era indispensable la participación de varios sujetos, no solamente la del estricto partícipe de la relación negocial.

En otro estudio nuestro previamente publicado[8], hemos demostrado que en nuestro sistema jurídico resulta legítima la función creadora del derecho, asumida por las altas cortes colombianas. Y, en lo que atañe a este tema, es, no solo legítima, sino indispensable, dado que hay muchos aspectos de las relaciones cotidianas entre los asociados, en los que, precisamente por la supuesta ausencia de un vínculo contractual, las personas se quedan huérfanas de la protección que el sistema jurídico podría brindarles.

## CONCLUSIONES

La dinámica de las relaciones actuales entre los asociados, junto a la necesidad de responder a la complejidad de los conflictos, trae consigo nuevos mecanismos jurídicos para proveer soluciones por parte del Derecho. En este caso, es la inmisión contractual el fenómeno.

La iniciativa fue tomada por el legislador, en nuestro sistema jurídico, lo cual es apenas entendible, dada la herencia francesa que orienta gran parte de nuestras instituciones. Por razones de interés general, o de interés público o social, o para proteger a una de las partes que podría estar en situación de debilidad, o para proteger derechos fundamentales, o para amparar a personas que se hallan en notoria situación de desigualdad de facto, o para facilitar la dinámica que a cada contrato le es propia, o para estimular determinada actividad mercantil que juzga propicia para el buen suceso de los fines sociales del Estado, el legislador

---

[8] BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. *Principio de completitud y creación judicial del Derecho.* Bogotá, Externado, 2016.

decidió entronizar preceptos en los que ciertas personas resultan siendo alcanzadas por los efectos contractuales a pesar de no haber intervenido en la celebración del negocio.

Al compás con la postura legislativa, preciso es reconocer que la jurisprudencia también está llamada a reconocer sujetos negociales inmitidos en los casos en los que fuere menester esa solución para proteger intereses que el sistema ha buscado amparar, en especial mediante fines y principios constitucionales, tal y como lo hizo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 11 de septiembre de 2002[9], citada como sentencia hito en este estudio.

BIBLIOGRAFÍA


BETTI, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico,* traducción de Martín Pérez, 2a. ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959.

BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio. *De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano. Anotaciones para una teoría general.* Volumen 1. Quinta edición. Bogotá, Doctrina y Ley, 2019

HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las Obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes,* tomo I, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.

HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las Obligaciones. El negocio jurídico.* Tomo II. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. *Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos*, Bogotá, Temis, 1983.

VALENCIA RESTREPO, Hernán. *Derecho privado romano.* Segunda edición. Medellín, Señal Editora, 2008.

VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil. Parte General y Personas,* T. I. Decimoctava edición. Bogotá, Temis, 2016.


JURISPRUDENCIA.


COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia de mayo 19 de 1999. Expediente No. 4923. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.


[9] M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente No. 6430.

Sentencia de 11 de septiembre de 2002. Expediente No. 6430. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Sentencia de 04 de mayo de 2009. M.P. Dr. Wiliam Namén Vargas. Expediente No. 05001-3103-002-2002-00099.

Sentencia del 1 de julio de 2009. M.P. Dr. William Namén Vargas. Expediente No. 11001-3103-039-2000-00310.

Sentencia de 18 de diciembre de 2009. M.P. Dr. William Namén Vargas. Expediente No. 11001-3103-018-1999-00533-01.

Sentencia de 08 de agosto de 2011. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No.2001 00778.

Sentencia de 28 de julio de 2005. Expediente 1999-00449-01. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Sentencia de 13 de julio de 2007. Expediente 0381-2000 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

LEGISLACIÓN

COLOMBIA

Ley 153 de 1887, Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

Ley 550 de 1999, por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia.

Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor.